

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2010-00133-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RODRIGO VIDAL PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO
AUTO NÚMERO : A.I.26-01-26-21
ACTA No. : DE LA FECHA

Entra el despacho a decidir el presente incidente de liquidación de condena en abstracto para lo cual dará aplicación a lo señalado en el artículo 137 del CPC

“3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.”

LA SENTENCIA A LIQUIDAR Y SUS PARAMETROS

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO. Condenar en abstracto** a indemnizar a los demandantes los daños materiales, **lucro cesante y daño emergente**, cuyo valor se determinará en incidente que se tramitará y decidirá conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de la presente sentencia, de un total de 150 cabezas de ganado, sin que los perjuicios puedan ser mayores a los peticionados en la demanda”*

Dentro de los parámetros señalados en la sentencia se dieron los siguientes:

*“Respecto de lo primero, esto es, de la pérdida de los ganados, la Sala encuentra certeza probatoria de su ocurrencia, pero no así de su cuantía, por no aparecer efectivamente acreditado el número de semovientes de propiedad que efectivamente **fueron hurtados, su raza, edad, peso, características, propósito, elementos que permitan establecer el monto real del perjuicio** que padecieron los demandantes, máxime cuando si bien en varios testimonios dieron números aproximados de semovientes hurtados, el ex alcalde del municipio de San Vicente del Caguán en su*

testimonio aseveró: “que inclusive un ganado que le robaron lo rescató” sin que se conozca ciertamente, por lo tanto el número de semovientes restantes.

(...)

Al decidir el incidente se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros

Deberá acreditar la raza, edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes, para establecer la producción de leche diaria y el valor de su comercialización.

En ausencia de prueba alguna aportada al plenario sobre el lucro cesante reclamado, esto es sobre las utilidades que la actividad ganadera le generaban a los actores, este se determinará aplicando el interés legal al valor que se obtenga como daño emergente, liquidado por el término de seis meses”

De esta parte de la providencia, queda claro que dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se podía establecer respecto al ganado hurtado ni “su raza, edad, peso, características, propósito” razón por la cual no es de recibo que el incidente se pretenda basar en pruebas que ya fueron valoradas por el Tribunal y de las cuales no se encontró riqueza probatoria para establecer estos aspectos, luego le correspondía al demandante, demostrar, con otros medios de pruebas, que no allegó al incidente, las características del ganado robado; sin lo cual es imposible realizar algún tipo de determinación del valor del daño, máxime cuando existe clara contradicción entre el ganado relacionado en la demanda con el relacionado en el incidente.

Veamos el folio 17 del cuaderno principal (demanda) y confrontado con el folio 2 del cuaderno del incidente para advertir las graves inconsistencias.

Solicitado en la demanda	En la demanda	En el incidente	Diferencia
Vacas horas	11	21	Aumentó 10 sin justificación
Vacas paridas	67	54	Disminuyó
Hembras de 12 a 18 meses	48	58	Aumentó 10 sin justificación
Hembras de 18 a 24 meses	5	19	Aumentó 14 sin justificación
Machos 11/2 2 años	20	No se indicaron	
Machos 1 = 1/2	20	No se indicaron	

En la demanda igualmente se habían relacionado también como hurtados otros semovientes, no únicamente ganado vacuno, sino también ganado porcino y equino, tal y como se observa a folio 11 de la demanda, pero en el incidente solo se reclama este tipo de ganado, sin señalar porque razón se hace esto, cuando analizado el plenario se observa que dentro de las declaraciones rendidas en el proceso se encuentra la del señor MILCIADES señala, al referirse al ganado vacuno lo siguiente:

“no sé cuánto ganado perdió, pero el siempre llevó tres (3) o cuatro (4) viajes que pudo sacar, lo hizo salir con otros, unas 40 cabezas de ganado fue lo que pudo sacar porque la mayor parte lo recuperó.”

Estas graves contradicciones no pueden ser desconocidas por el despacho, ya que la sentencia proferida de manera clara señaló que no se podía condenar por aspectos superiores a lo reclamando en la demanda, siendo este su tope máximo, sin que pueda permitirse, como lo hace el incidentante, modificar la descripción y calidad del ganado perdido, para pretender una indemnización por aspectos no reclamados inicialmente.

No solo se advierte este exceso en la petición dentro del incidente, sino que también se observa que el incidente de liquidación de perjuicios se reclaman únicamente semovientes vacunos, cuando según testimonio, que trae a colación el mismo abogado en el incidente, señala, al referirse al ganado vacuno, que recuperó la mayor parte este.

En la demanda claramente se indicaba ganado equino o porcino, Veamos:

VALORACION DE LA PÉRDIDA:

1. Ganado hurtado 238 animales.					
		Valor unitario	valor total		
a) Vacas horas	11	2.200.000			24.200.000
b) Vacas Paridas	67	2.800.000			187.600.000
c) Hembras 12 a 18 meses	48	1.000.000			48.000.000
d) Hembras 18 a 24 meses	5	1.400.000			7.000.000
e) Machos 11/2=2 años	20	1.000.000			20.000.000
f) Machos 1=1/2 años	20	600.000			12.000.000
SUBTOTAL					298.800.000
2. Equinos					18.000.000
3. Cerdos					3.750.000
PERDIDA TOTAL:					320.550.000

Es así que dentro del presente incidente no aparece ninguna prueba de que acredite que el listado aportado el incidente, en contradicción con lo solicitado en la demanda, corresponde al ganado vacuno, ni tampoco que la distribución del mismo sea como se indicó en el incidente de desacato, ya que nótese que se están indicando animales que no fueron objeto de relación en la demanda, además de que se señala, sin ningún tipo de prueba, cuál era la raza y el propósito del ganado, cuando este era precisamente el objetivo de este incidente.

Dentro del incidente se reclama lo siguiente, que no fue objeto de reclamación en la demanda:

Toro gyr de 5 años	1
Vacas paridas crías macho de 4 a 8 años	35
Machos levante 18 a 24 meses	22
Machos levante 12-18 meses	20

Cabe aclarar que si bien es cierto la entidad demandada no se pronunció sobre el incidente, no es menos cierto que es deber del despacho verificar, al momento de tasar la condena en concreto, que existan pruebas que permitan estimar con cierto grado de certeza el daño producido al actor, lo cual se echa de menos en el presente trámite, dada la absoluta falta de prueba.

Podría llegar a pensarse que es deber del despacho hacer uso de la facultad oficiosa y decretar una prueba de oficio, en este caso un dictamen pericial, lo cual en principio parecería pertinente, de no ser por el hecho de que el dictamen solo serviría para acreditar el valor del lucro cesante, y no del daño emergente, para cuyo cálculo, claramente la sentencia señalaba que debía iniciarse incidente en el cual se debía acreditar:

“Deberá acreditar la raza, edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes, para establecer la producción de leche diaria y el valor de su comercialización.

En el presente caso, no existe ninguna prueba que de oficio el despacho pudiera decretar para poder establecer esta información, y una vez se contara con ello, proceder a ordenar el dictamen pericial, pues le correspondía al demandante, quien conoce como puede probar estos hechos, haber solicitado o aportado al proceso, por lo menos los datos necesarios para poder obtener una prueba que nos permitiera obtener de los 150 semovientes, cuales eran vacunos, cuales porcinos, cuales equinos, cuáles de cría, cuáles de levante, etc, y no simplemente allegar al incidente de liquidación, un listado que contradice lo pedido en la demanda, y que está huérfano de toda prueba.

Nótese que el Consejo de Estado ha decretado pruebas de oficio, incluso en segunda instancia, pero cuando se advierte una actividad probatoria de parte de los intervinientes, lo que se echa de menos en este caso:

“Se advierte que en el caso concreto, tal determinación se ajusta a las causales prescritas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 636 de 2015¹, toda vez que se denota un esfuerzo probatorio de las partes procesales, pero aún después del mismo, subsisten dudas en el operador judicial que le impiden decidir con respeto a la verdad material y a la preeminencia del derecho sustancial acerca de la liquidación de condena a que hubiere lugar. “

En dicha sentencia de unificación se señala:

“Al contrario, no podrá imputarse defecto alguno a la decisión del juez de abstenerse de emplear su facultad probatoria oficiosa para relevar a las partes de cumplimiento de sus cargas, allí donde no exista una justificación de orden constitucional para obrar en tal sentido. Como lo ha señalado esta Corporación en decisiones anteriores, “se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial.”

En el presente caso, la parte demandante actuó con apoderado judicial y era la única que tenía conocimiento de qué pruebas podrían dilucidar los aspectos que no probó dentro del proceso de reparación directa, era la única que podría haberle informado al despacho cuales eran las pruebas que podían haberle ilustrado sobre la edad, sexo, propósito y demás características de los semovientes hurtados (que no fueron solo vacunos, sino también equinos y porcinos

¹ Siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). M.P. María Victoria Calle Correa. Sala Plena de la Corte Constitucional,

según la demanda), pero no lo hizo, se limitó a presentar un listado de animales sin siquiera tomarse la molestia de explicar en el incidente, de dónde había llegado a la conclusión de que eran esos y no otros, de que solo se habían perdido reses, a pesar de que dentro del proceso se logró demostrar que algunas fueron recuperadas, etc.

Solo una vez establecidas estas circunstancias, que solo podía haber acreditado el demandante, se hubiera activado la actividad oficiosa del despacho, pues ya se tendrían unos criterios objetivos de cuantos semovientes se perdieron, y se hubiera podido establecer su valor y producción mediante dictamen pericial; pero la actividad probatoria del demandante fue nula, a tal punto que anuló también la posibilidad de que se hubiera hecho uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL GRADO DE CONSULTA

Toda vez que el grado jurisdiccional de consulta había sido condicionado a la existencia de liquidación de la sentencia, se procederá su envío en consulta, pues la sentencia, aún sin el reconocimiento del lucro cesante y daño emergente, si excedió los 300SMLMV

“ARTÍCULO 184. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.”

Lo anterior por cuanto en el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2017 se impuso condena por perjuicios morales a razón de 100 SMLMV en favor de los cuatro demandantes, lo que hace que solo por ese concepto, la condena exceda los 300 SMLV siendo procedente tramitar la consulta de la sentencia.

En virtud de lo anterior la suscrita titular del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ante el Consejo de Estado a efecto de que se surta la consulta de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca333125e26dec4adce96e7a3db53dd0aead86f08ca04bcadc666680345ee74

Documento generado en 26/01/2021 08:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>